

Ramon Calvo de Rozas Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Valencia, y con honores y antigüedad de

C  
103  
32  
2(3)

A pesar del zeloso desvelo con que los Tribunales ordinarios, establecidos por la Ley, se esmeran en conservar la paz y seguridad interior del Estado y de los ciudadanos que viven unidos baxo su tutela, todavía las circunstancias en que se halla la nacion obligan á buscar nuevos medios para conseguir mas eficazmente el mismo fin.

Las calamidades públicas abortan generalmente monstruos de iniquidad que abandonados á su interes, sus odios y resentimientos privados, emplean sus parricidas ideas y maquinaciones contra la madre comun que les dió el ser; introduciendo la turbacion, fomentando la discordia mútua, y sembrando desconfianzas del mas sabio Gobierno. Sus miras ambiciosas solo ven su ganancia en la ruina de la Patria, y á este fin no dudan aun de ayudar con disimulados y pérfidos artificios los hostiles intentos del enemigo, prometiéndole de esta suerte mas ventajas que pudiera esperar en la campaña, de su poder y fuerzas.

Penetrada de esta verdad, y para acudir al remedio de semejantes daños con la espada de la Justicia, la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno en nombre del Sr. D. Fernando VII., ha juzgado oportuno crear, y efectivamente crea por este Real Decreto, un Tribunal extraordinario de seguridad pública, que desocupado de otros negocios, atienda noche y dia á conservarla: y para el logro de este importante objeto, ordena lo siguiente.

I. Serán tres los Ministros que compongan este Tribunal, con un Fiscal, todos togados, con el sueldo de 2400 rs. al año, y la graduacion de Oidores, sin perjuicio de la mayor, y de otros sueldos que tengan personalmente por otro respecto, algunos de ellos, ó por especiales comisiones; y para servir estas plazas nombra desde luego á D. Ramon Navarro Pingarron, Alcalde de Casa y Corte, con el sueldo que goza por este concepto, á D.

Ramon Calvo de Rozas Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Valencia, y con honores y antigüedad de Oidor de la Chancillería de Valladolid; y á D. Juan Fernando de Aguirre, Oidor de la Real Audiencia de esta Ciudad; y para Fiscal á D. Josef Morales Gallego.

II. Al Tribunal en cuerpo se dará tratamiento de Excelencia, y habrá en él un Escribano de Cámara, un Relator, y un Portero que nombrará el mismo Tribunal.

III. Tendrá igualmente á su disposicion un competente número de Alguaciles, de los quales uno servirá de Portero, tomados del número de los de la Ciudad y Audiencia, para no multiplicar sin necesidad esta clase de gentes, y porque tengan algun auxilio para mejor sustentarse, guardando en sus derechos todos los dependientes del Tribunal el arancel de esta Real Audiencia.

IV. Los Alcaldes de barrio estarán tambien á sus órdenes; y asimismo podrá ayudarse quando convenga del ministerio y luces de los Alcaldes del quartel.

V. La tropa les prestará la fuerza que pida el Comandante de armas; y las guardias urbanas ó de tropa de línea, invocadas por algunos ministros y comisionados, no diferirán un momento sus auxilios, aunque sea contra otros militares de qualquiera graduacion.

VI. El Juzgado de policia criminal quedará unido á este Tribunal y supreso; y el Consejo de Guerra exento ya de entender en los negocios que se le atribuyeron por orden de 28 Diciembre último, á falta del Tribunal de vigilancia anteriormente establecido en Madrid.

VII. Aunque el nombre de policia y seguridad tienen una extension indefinida en su aplicacion al nuevo Tribunal, será solamente ceñida á los casos en que interesen la seguridad del Estado y la personal de sus individuos, contra los que por su conducta, palabras, escritos y acciones aparezcan reos de infidencia y traicion: directa ó indirectamente lo sean, contribuyendo con malicia ó culpa lata á turbar la tranquilidad y paz de los fieles ciudadanos con infundadas sospechas, y habli-

llas que denigren su opinion; inflamando contra ellos un incauto y desmedido zelo, hasta confundir la inocencia y la maldad, faltando á la subordinacion y á la Justicia, haciendose instrumentos y ministros de la venganza pública, reservada en todo buen Gobierno al Soberano y Ministros de la Ley.

VIII. Velará por tanto en descubrir los artificios y semillas de sedicion, que emplee la astucia enemiga, estorbando se propagen por medio de escritos ó conversaciones en los cafés, casas de juego, trucos ó villar, y en qualquier otro sitio de concurrencia pública; y aunque limite con prudencia sus procedimientos judiciales á los verdaderos delinquentes, podrá servirse de providencias económicas y secretas, para contener la indiscrecion de algunos que en la relacion, juicio ó crítica, de sucesos, ya militares, ya políticos, entibien el valor nacional con temores de peligro imaginados; ó desacrediten con vanos discursos las medidas y resoluciones del Gobierno; tomando los medios prudentes que juzgue mas eficaces para contener los efectos que semejantes ligerezas pueden producir en el Comun del Pueblo, desengañándole y rectificando sus ideas sin perjuicio de las providencias mas severas contra los que procedan con malicia, culpa lata ó punible indiscrecion, aunque carezcan de dolo.

IX. Celará con el mayor cuidado, que no se oculten en la Ciudad, ó Lugar en que resida la Junta Suprema Central, personas vagas y ociosas; dispuestas siempre á coadyuvar designios perniciosos, ni extrangeros desconocidos ó sospechosos; y mucho mas en descubrir toda oculta correspondencia con los enemigos, sus autores, sus espías y sus apasionados; indagando por medios oportunos, las ideas y opiniones que circulen entre los Soldados y Oficiales existentes en la Ciudad, transeuntes ó destinados en comisiones militares.

X. Tomará por el contrario baxo su proteccion á todos los que se acreditaren buenos y leales Españoles; aunque por su residencia en Bayona, ú otros Lugares suje-



- tos á la dominacion francesa se hayan hecho sospechosos al público, por algunos hechos que no pudieron evitar sin conocido peligro de su vida; pues una cosa es no ser héroes, y otra ser delinquentes y criminosos.
- XI. Ocioso es prevenir el orden de proceder en las causas á Ministros instruidos de las leyes patrias; debiendo arreglarse á quanto ordenan para averiguar la verdad, y no dexar sin defensa á los culpados; pero observando religiosamente estos dos elementos esenciales de la justicia, se evitarán las dilaciones estudiadas de los reos y sus Abogados, y todo será rápido en el curso de este Tribunal, de manera que al delito siga con presteza el castigo, para no malograr con la tardanza la mayor eficacia en su influxo: mas para obviar mañosos subterfugios que descubre cada dia la experiencia, será conveniente que el reo confeso, despues de su confesion, se le interrogue por el Juez, que habrá de tomársela siempre por sí mismo, sin fiarla á Escribano alguno, de qué excepciones ó disculpas pretende valerse para evitar su pena, recayendo sobre ellas la respectiva prueba de los hechos que expusiere, aunque siempre se concederá solamente con todos cargos.
- XII. El Fiscal será parte en todos los procedimientos de oficio, y aun quando intervenga parte interesada; y será de su cargo activar la substanciacion y determinacion de las causas; pero ademas de eso podrá sin ser excitado pedir de oficio diligencias indagatorias en forma de noticias adquiridas, ó subministradas para averiguar y cerciorarse de los hechos que interesen al Estado y pública seguridad; mas no formalizará delacion ni acusacion alguna, sin que preceda seguridad del delator por escrito, reservando para responder de las resultas del juicio, si apareciese calumniosa, como está dispuesto por Ley, ó den justo motivo á ella, dichas diligencias previas, resultando el delito y reo.
- XIII. Para proceder á la captura de estos, previenen las Leyes quanto es necesario; y solo se advierte á los respectivos Ministros, den cuenta á la Junta Suprema quan-



do se trata de procesar á algun Grande, ó persona de las primeras clases del Estado; y al Señor Presidente de ella quando fueren solo títulos de Castilla, del Consejo del Rey, ú otros de igual rango; y bien entendido, que ninguno podrá eximirse de la jurisdicción del Tribunal por qualquier fuero de que pretenda gozar, pues todos quedan en este punto derogados.

XIV. Para la imposición de penas corporales afflictivas ó infamatorias, es necesaria la absoluta conformidad de los tres Ministros en la imposición y la execucion; mas la pena de muerte todavía quiere S. M. se le consulte, como antiguamente hacia la Sala de Corte, pasando personalmente el Semanero á darle cuenta de ella en la misma Junta Suprema.

XV. Para acordar y tratar de asuntos de gobierno, y del mejor régimen del Tribunal, asistirá tambien el Fiscal, y con voto en los acuerdos ó juntas que celebre á este fin.

XVI. Las discordias se decidirán con el Gobernador de la Sala del Crimen, y no lográndose aun la conformidad necesaria para hacer sentencia, concurrirá tambien el Decano de dicha Sala.

XVII. Los Ministros del Tribunal seguirán la práctica de aquella, en hacer cada uno las causas que ocurran, dando noticia de ellas al Tribunal, y poniéndolas en él conclusa la sumaria, valiéndose para su seguimiento y formación de los Escribanos de la Ciudad, que sean mas de su satisfaccion, ó escogiere el Tribunal para su servicio.

XVIII. Las provisiones que se despachen se encabezarán con esta sola fórmula: *En nombre del Rey nuestro Señor Fernando VII. y de la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno, el Tribunal de seguridad pública &c.* y seguirán el estilo y orden de la Sala del Crimen de la Audiencia antes que hubiese el uso del Sello Real, cuya oposicion sería embarazosa, debiendo seguir siempre este Tribunal segun las circunstancias á la Suprema Junta.

XIX. Todos los Juzgados de la Ciudad darán cuen-



ta á dicho Tribunal, de las causas que en ellos penden relativas al objeto de su instituto, y el Tribunal las pedirá, retendrá ó volverá á los primeros Jueces para que las concluyan segun y como lo tuviere por conveniente.

XX. El Tribunal dará razon á la Suprema Junta Central todas las semanas, de las causas incoadas y concluidas, y la consultará quanto juzgue oportuno para el mejor desempeño de sus funciones; y por ahora tendrá sus sesiones diarias en las casas de la Real Audiencia y á las horas que esta.

XXI. Como es preciso se ocasionen varios gastos, así para la decencia y comodidad de las Salas que ocupa el Tribunal, como para algunas diligencias de oficio, se aplicarán á este efecto las multas y condenaciones que impusiere, y por ahora se suplirán de la Real Hacienda, llevándose cuenta de su inversion y producto por el Escribano de Cámara de su dotacion, baxo la inspeccion y visto bueno del Ministro Decano.

Y este Real Decreto se publicará é imprimirá para que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento. = M. El Marqués de Astorga, Vice-Présidente. = En el Real Alcázar de Sevilla á 14 de Enero de 1809. = A. D. Benito Ramon de Hermida.

Se hizo notoria en el Real Acuerdo general celebrado por los Sres. Oidores de la Real Chancillería de Granada á tres de Febrero de mil ochocientos nueve, y se mandó guardar y cumplir; poner un exemplar en cada Sala, repartir á los Señores, é imprimir y comunicar á las Justicias de los Pueblos, Cabezas de Partido de este Tribunal.

*Ramon de Linares.*





